



DMR/CE/0191/21

Lima, 22 de enero de 2021

Señor

JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI

Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Presente.-

Ref. Resolución Ministerial N°003-2021-MTC/01.03

De nuestra consideración:

La presente tiene por objeto saludarlo cordialmente y hacer mención a la resolución de la referencia, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de enero de 2021, mediante la cual se publicó el Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC y los Anexos II y III del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el "Proyecto", a efectos de que los interesados remitan sus comentarios al respecto.

Sobre el particular, dentro del plazo oportuno, tenemos a bien remitirle en Anexo adjunto a la presente nuestros comentarios, sugerencias y observaciones al referido Proyecto, los cuales han sido elaborados por nuestras áreas internas competentes.

Asimismo, muy respetuosamente le solicitamos que todos nuestros comentarios sean adecuadamente analizados y evaluados a efectos de que estos sean considerados en la norma que finalmente se apruebe, tomando en cuenta el gran impacto que esta tendrá sobre el desarrollo de la industria.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano por la atención que se sirva dispensar a la presente, quedamos de Usted.

Muy atentamente,


JUAN RIVADENEYRA SANCHEZ

Director de Marco Regulatorio

América Móvil Perú S.A.C.

Adjunto.- Lo indicado (13 Págs. excluyendo esta)



– ANEXO –

CARTA DMR/CE/N°0191/21

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-2018-MTC Y LOS ANEXOS II Y III DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC

A continuación se remite nuestros comentarios, observaciones y sugerencias al Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC y los Anexos II y III del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el “Proyecto”, así como también a su Informe 1146-2020-MTC/26-27 que lo sustenta, en adelante el “Informe”.

I. COMENTARIOS DE ORDEN GENERAL.-

Nuestra representada saluda la iniciativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) con la publicación del Proyecto, el cual busca implementar una Metodología de cálculo del canon por uso del espectro radioeléctrico para el servicio móvil que brinde mayores incentivos a las empresas operadoras para reducir la fuerte brecha en infraestructura y digital que existe actualmente en nuestro país.

En ese sentido consideramos adecuados los esfuerzos realizados por el MTC y esperamos que se continúe promoviendo políticas públicas similares que busquen fomentar la expansión de la infraestructura a nivel nacional, lo cual permitirá que una mayor cantidad de población, especialmente aquellos con más bajos recursos y con menor nivel de accesibilidad a los servicios públicos, puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones y a los importantes beneficios que ellos traen consigo como el incremento de la productividad, el teletrabajo, la telemedicina, la teleeducación, la bancarización digital, el comercio electrónico, entre otros.

No obstante ello, tenemos a bien manifestar que si bien el Proyecto propone importantes modificaciones que se encuentran totalmente alineadas al objetivo anteriormente descrito; existen también algunos aspectos específicos y parámetros propuestos que pueden desincentivar a que las empresas operadoras se acojan a los compromisos de expansión o que incluso en el extremo pueden imponer cargas más gravosas que la normativa vigente, lo cual impedirían alcanzar el objetivo planteado.

En sentido, respetuosamente solicitamos que en la norma que finalmente se apruebe, se tome en consideración los comentarios, observaciones y sugerencias que se detallan en la siguiente sección, a fin de garantizar una promoción efectiva de la expansión de la infraestructura y por tanto del desarrollo de los servicios móviles en zonas más alejadas del país.

II. COMENTARIOS DE ORDEN ESPECÍFICO.-

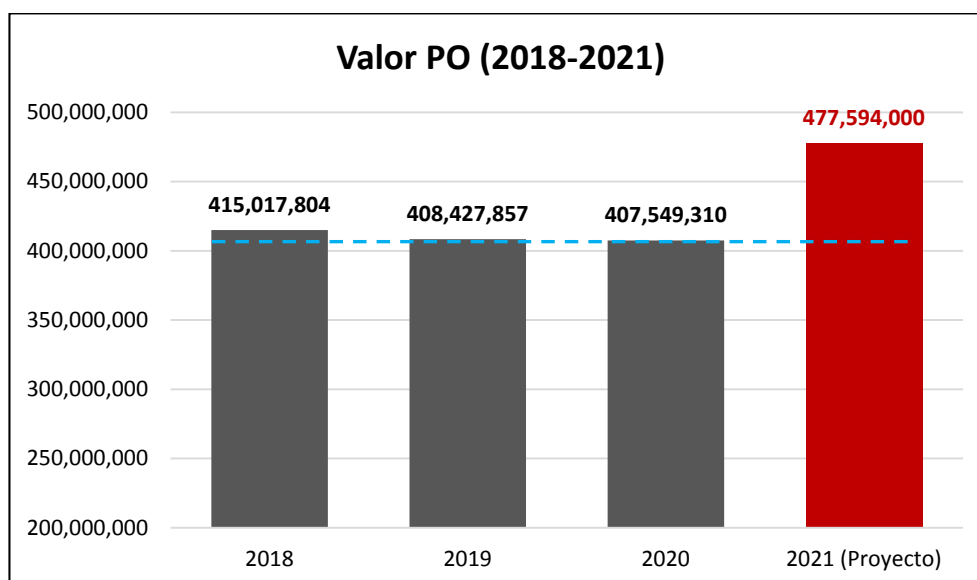
1. Sobre el Presupuesto Objetivo (PO):

Coincidimos con el Proyecto respecto a que el valor del Presupuesto Objetivo (PO) debe estabilizarse en el tiempo, esto con la finalidad de poder garantizar la predictibilidad que se requiere para el adecuado desarrollo de la industria móvil.

Sin embargo, consideramos que el valor estimado en el Proyecto para el PO 2021 es demasiado alto en comparación al valor que se obtendría con la normativa vigente, pues excede



fuertemente la tendencia que ha tenido esta variable durante los últimos 3 años, tal como se puede observar a continuación:

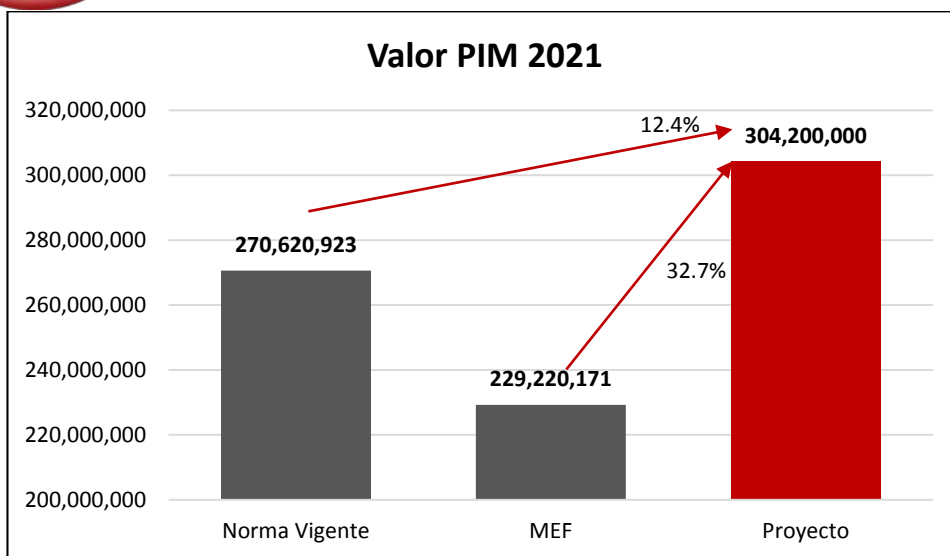


De esta manera, la tasa de variación promedio anual del PO ha sido de **-0.9%** entre el 2018 y 2020; sin embargo en el Proyecto se estima una tasa de crecimiento de 17.2% para el año 2021, tal como se puede observar a continuación:

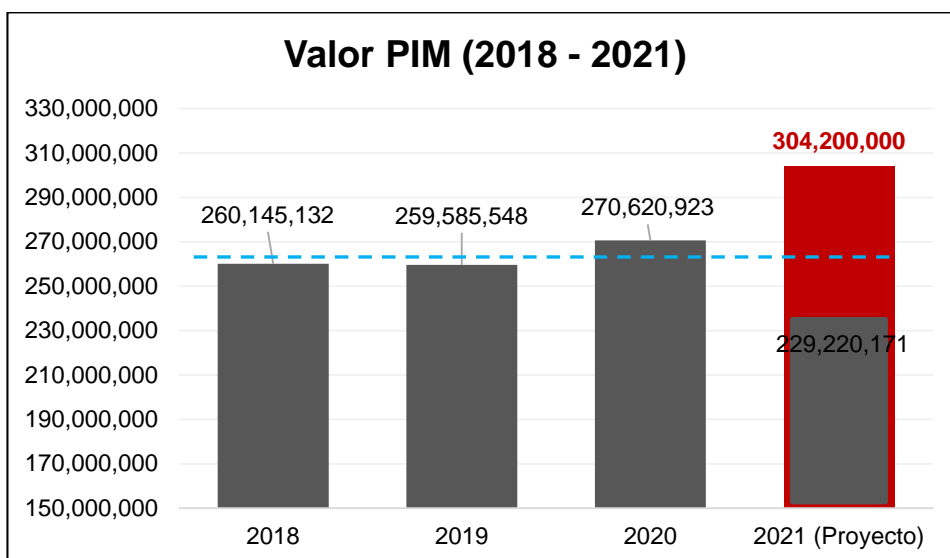
Año	Valor PO	Variación anual (%)
2018	415,017,804	
2019	408,427,857	-1.6%
2020	407,549,310	-0.2%
2021 (Proyecto)	477,594,000	17.2%

Al respecto, es muy importante precisar que esta distorsión se debe a que para calcular el PO 2021, el Proyecto ha estimado un valor del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) 2021 en S/. 304,200,000, el cual resulta ser 12.4% más alto en comparación al valor del PIM que se obtendría con la normativa vigente que asciende a S/. 270,620,923, e incluso resulta ser 32.7% más alto en comparación al valor efectivo del PIM 2021 publicado página web del Ministerio de Economía y Finanzas MEF que asciende a S/. 229,220,171, tal como se puede observar a continuación:

Escenario	Valor PIM 2021	Sobrevaloración Proyecto
Norma Vigente	270,620,923	12.4%
MEF	229,220,171	32.7%
Proyecto	304,200,000	-



De la misma manera, si se observa la evolución de los valores efectivos del PIM 2018 al 2020 publicados en la página web del MEF se podrá corroborar que el PIM 2021 estimado en el Proyecto es demasiado alto en comparación al valor del PIM 2021 publicado por el MEF que asciende a S/. 229,220,171 y que además excede fuertemente la tendencia que ha tenido esta variable durante los últimos 3 años, tal como se puede observar a continuación:



Del gráfico anterior se puede observar que la tasa de variación promedio anual del PIM efectivo ha sido de sólo **2%** entre el 2018 y 2020; sin embargo en el Proyecto se estima una tasa de crecimiento de **12.4%** para el año 2021, tal como se puede observar a continuación:

Año	Valor PIM	Variación anual (%)
2018	260,145,132	-
2019	259,585,548	-0.2%
2020	270,620,923	4.3%
2021 (Proyecto)	304,200,000	12.4%



Adicionalmente a lo anterior, es muy importante tener en cuenta que el Proyecto incorpora un fuerte nivel de incertidumbre en la determinación del PO 2021, pues para realizar su cálculo utiliza una estimación del PIM, el cual -tal como se ha acreditado anteriormente- no guarda necesariamente consistencia con el valor efectivamente observado de dicha variable en el 2021 ni con la tendencia que ha experimentado en los últimos años.

En ese sentido, a fin de brindar la seguridad jurídica que requiere la industria móvil para su adecuado desarrollo, solicitamos que en la norma que finalmente sea aprobada, el PO se determine en función de un valor real y efectivo del PIM, tal como se ha venido realizando con la aplicación Decreto Supremo N° 003-2018-MTC (en adelante, "D.S. 003-2018") que aprobó la normativa vigente.

Por tal motivo, sugerimos que el valor PO 2021 se determine en función al PIM efectivo más reciente que se tenga disponible, es decir, que se utilice el PIM del 2020 cerrado y publicado por MEF; así como también que se establezca un esquema que brinde predictibilidad de los valores del PO para los próximos 3 años tal como se describe a continuación:

- **Propuesta 1:** Determinar el valor del PO 2021 en función al PIM 2020 efectivo publicado en la página web del MEF, convertir dicho monto en su equivalente en Unidades Impositivas Tributarias UITs del 2021 y fijarlo por 3 años, sujeto a la variación del valor de la UIT, es decir, el valor del PO 2021 sería fijado en 96,562 UITs por los próximos 3 años:

Variable	Monto S/.
PIM MEF (2020)	270,620,923
Gastos Indirectos (17%)	46,005,557
PRONATEL (40%)	108,248,369
PO 2021	424,874,849
UIT 2021	4,400
PO 2021 (en UIT)	96,562

AÑO	UIT*	PO en UITs	PO en Soles*
2021	4400	96,562	424,874,849
2022	4500	96,562	434,531,096
2023	4600	96,562	444,187,342

*Nota: Valores hipotéticos para el 2022 y 2023

- **Propuesta 2:** Determinar el valor del PO 2021 en S/.424,874,849 conforme al procedimiento descrito en la Propuesta 1, y luego establecer un esquema de crecimiento gradual lineal durante los próximos 3 años hasta llegar en el 2023 al valor del PO propuesto en el Proyecto de S/.477,594,000:

AÑO	PO en Soles
2021	424,874,849
2022	451,234,425
2023	477,594,000



2. Sobre el Coeficiente de Ponderación de Zona (CPZ):

En la normativa vigente se señala que el valor del coeficiente CPZ se determina en función al producto normalizado del valor del Índice de Desarrollo Humano (IDH) con el valor del Índice de Urbanidad (IU) por departamento, los cuales se encuentran detallados en el Anexo III del D.S. 003-2018.

En el artículo 2 del Proyecto, se propone modificar la determinación del CPZ en función al producto de la cantidad de la población y los Km² del área geográfica, tal como se puede observar a continuación:

e) CPZ: El coeficiente de ponderación por zonas se determina como el producto normalizado de la participación de la población y área geográfica a nivel provincial. Se calcula de la siguiente manera:

$$CPZ = f(1/CA/1/P)$$

Dónde:

CA : *Es el área geográfica expresada en km².*

P : *Es la cantidad de población obtenida de la base de datos del INEI.*

Sobre el particular, respetuosamente tenemos a bien manifestar que esta modificación es una de las más críticas que se propone en el Proyecto, y que en ese sentido consideramos que su impacto no ha sido ponderado adecuadamente, tal como se detalla a continuación:

2.1 Sobre la inclusión de la variable Población en la determinación del CPZ:

En primer lugar, el Proyecto propone modificar radicalmente el criterio de determinación del CPZ, tomando a la población como nuevo factor determinante de su valor. Sobre ello, el Informe señala lo siguiente:

“se incluye la población para hallar dicho coeficiente, debido a que el enfoque económico evalúa el valor del espectro en términos de su contribución a la economía nacional a nivel micro (individual, hogares y empresas) y macro (país)”.

Al respecto, es importante aclarar que el método para la determinación del Canon por uso del espectro radioeléctrico, no corresponde a un procedimiento de valorización económica de espectro que normalmente se realiza en las licitaciones de frecuencias. Esto debido a que dicho método no está evaluando la adquisición de espectro; sino que está evaluando el pago por el uso de alguna frecuencia ya adquirida, el cual según la normativa vigente debe estar en función a un Presupuesto Objetivo PO que permita al MTC realizar adecuadamente sus funciones.

En ese sentido, la norma que finalmente sea aprobada no debe incorporar a la variable población en la determinación del CPZ pues no se está evaluando el valor del espectro y porque además al hacerlo se generan graves distorsiones en los montos de Canon determinados por departamento y/o provincias, tal y como se detalla más adelante.



En segundo lugar, no se ha tomado en cuenta que este nuevo criterio de determinación del CPZ en función a la población, penaliza drásticamente el crecimiento del servicio móvil, debido a que propone que un concesionario pague más Canon por uso del espectro móvil cuando el área geográfica de su Concesión tenga mayor cantidad de población, de esta manera como la cantidad de líneas móviles en una determinada área geográfica está en función directa a la cantidad de población de ésta, en última instancia lo que el Proyecto está penalizando es el crecimiento de la cantidad de líneas móviles de un área geográfica en comparación a otra.

Al respecto es importante resaltar que el criterio de determinación del Canon por uso del espectro radioeléctrico en función a la cantidad de las líneas móviles, fue superado definitivamente mediante el D.S. 003-2018 que aprobó la normativa vigente, estableciendo que el Canon se determina en función al ancho de banda, número de frecuencias, superficie asignada (km²), entre otras variables que **no** incluyen la **cantidad de líneas**, ni tampoco la **población**.

En ese sentido, el criterio de incluir la población en la determinación del CPZ propuesto en el Proyecto, contradice el espíritu de la normativa vigente e implica un grave retroceso a los avances alcanzados en materia de determinación del Canon, pues genera graves distorsiones en los montos determinados por departamento y/o provincias, tal y como se detalla más adelante

2.2 Sobre la motivación de las nuevas variables determinantes del CPZ:

Según lo señalo en el Informe, la modificación del CPZ propuesta en el Proyecto se debe a que los valores actuales se encuentran a nivel departamental y que estos no se encuentran actualizados, por lo se busca modificarlos a nivel de provincias para obtener una ponderación más cercana a las zonas de concesión, tal como se puede observar a continuación:

Las modificaciones realizadas del CPZ se deben a que los valores actuales se encuentran a nivel departamental. Asimismo, los componentes de la variable CPZ no están siendo actualizados por las instituciones involucradas de reportar dicha información que corresponde al Índice de Desarrollo Humano (IDH) y el Índice de Urbanidad (IU). En ese sentido, se busca modificar los valores del CPZ por variables como la participación del área geográfica y la población a nivel de provincias, con lo cual se brindará una ponderación más cercana a las zonas de concesiones brindadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Sin embargo, la propuesta del Proyecto, no es una simple actualización de las variables; sino que por el contrario, implica una fuerte y radical modificación en el criterio de determinación del Canon por uso del espectro radioeléctrico, lo cual genera una enorme distorsión en los montos determinados en la mayoría de departamentos, en especial Apurímac, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, La Libertad, Lambayeque, Lima y Piura, en los cuales se alcanzan tasas de variación altísimas de 125%, 467%, 258%, 116%, 230%, 282%, 642% y 151% respectivamente, tal y como se puede observar a continuación:



VALORES DEL COEFICIENTE DE PONDERACIÓN POR ZONA (CPZ)				
Ítem	Departamento	CPZ Vigente	CPZ Proyecto	Variación
1	Amazonas	0.38	0.4360	15%
2	Ancash	0.71	1.3009	83%
3	Apurímac	0.37	0.8325	125%
4	Arequipa	1.35	0.9453	-30%
5	Ayacucho	0.48	0.6092	27%
6	Cajamarca	0.31	1.7568	467%
7	Prov. Callao	1.52	292.0656	19115%
8	Cusco	0.58	0.7491	29%
9	Huancavelica	0.19	0.6804	258%
10	Huánuco	0.39	0.8417	116%
11	Ica	1.24	1.7191	39%
12	Junín	0.74	1.2181	65%
13	La Libertad	0.92	3.0379	230%
14	Lambayeque	0.94	3.5911	282%
15	Lima	1.61	11.9425	642%
16	Loreto	0.65	0.1089	-83%
17	Madre de Dios	1.05	0.0775	-93%
18	Moquegua	1.36	0.4743	-65%
19	Pasco	0.64	0.4458	-30%
20	Piura	0.88	2.2048	151%
21	Puno	0.53	0.7513	42%
22	San Martín	0.76	0.6900	-9%
23	Tacna	1.27	0.8903	-30%
24	Tumbes	1.19	2.0663	74%
25	Ucayali	0.90	0.2198	-76%
26	Nacional	1.00	1.00	0%

Incluso si desagregamos el análisis a nivel de provincias, el impacto es mucho más alto, tales como por ejemplo en el caso de la provincia de Lima y la provincia del Callao, en los cuales se alcanzan las altísimas tasas de variación de 8,638% y 19,115% respectivamente, tal y como se puede observar a continuación:

VALORES DEL COEFICIENTE DE PONDERACIÓN POR ZONA (CPZ)				
Ítem	Departamento	CPZ Vigente	CPZ Proyecto	Variación%
1	Dpto. Lima	1.61	11.9425	642%
2	Prov. Lima	1.61	140.6827	8638%
3	Prov. Callao	1.52	292.0656	19115%
4	Prov. Lima y Prov. Callao	1.57	148.5802	9394%
5	Dpto. Lima - Prov Lima - Prov. Callao	1.61	1.2414	-23%
6	Nacional - Prov Lima - Prov. Callao	0.78	0.6747	-13%
7	Nacional	1.00	1.00	0%



De esta manera si asumimos que una empresa concesionaria tiene 40 MHz asignados en una banda alta en algunas de las regiones a nivel nacional como por ejemplo en las Provincias de Limay Callao, o en el Departamento de La Libertad, Cajamarca, Piura, Lambayeque, Huánuco, Huancavelica o Apurímac, se observa que el monto del Canon determinado con la modificación del CPZ propuesta en el Proyecto es muchísimo mayor en comparación con el monto del Canon determinado con la normativa vigente manteniendo todas las demás variables constantes. Por ejemplo, en el caso de las provincias de Lima y Callao el pago del Canon pasa de S/. 53,856 a S/. 5'113,049 alcanzando una tasa de crecimiento del pago de 9,394% tal como se puede observar a continuación:

Ítem	Región	Valor Canon (S/.) Normativa Vigente	Valor Canon (S/.) Proyecto	Variación (S/.)	Variación (%)
1	Prov. de Lima y Callao	53,856	5,113,049	5,059,193	9 394%
2	La Libertad	292,208	964,891	672,683	230%
3	Cajamarca	128,596	728,768	600,172	467%
4	Piura	390,841	979,234	588,393	151%
5	Lambayeque	169,531	647,662	478,131	282%
6	Huánuco	179,837	388,126	208,289	116%
7	Huancavelica	52,376	187,560	135,185	258%
8	Apurímac	96,300	216,675	120,375	125%

Claramente, dicha variación en el pago del Canon afectaría gravemente el nivel de liquidez y solvencia de cualquier empresa, afectando sus proyecciones de inversión y su permanencia en el mercado y más aun teniendo en cuenta que la modificación se realiza a casi 1 mes del vencimiento del plazo para efectuar el pago del Canon.

Por tal motivo y todas razones anteriormente expuestas, tenemos a bien solicitar que en la norma que finalmente se apruebe, se mantenga las mismas variables que determinan el valor del CPZ en la normativa vigente, es decir, que se siga utilizando los índices de Desarrollo Humano y de Urbanidad para su determinación.

Al respecto, es importante señalar que para calcular los CPZ por provincia se puede realizar una extrapolación con los CPZ departamentales en función a los Km², tal como se viene realizando en la determinación del Canon de algunos operadores aplicando la con la normativa vigente.

Finalmente, también es importante señalar que el Índice de Desarrollo Humano ya se encuentra actualizado al 2019 y disponible en la página web del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)¹ e incluso se encuentra desagregada a nivel provincial y distrital, tal como se puede observar en los siguientes gráficos:

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo El Reto de la Igualdad (2019): Una lectura a las dinámicas territoriales en el Perú. Recuperado de: <https://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/library/poverty/el-reto-de-la-igualdad.html>

TABLA 7

IDH por departamentos

Evolución del 2003 al 2019

DEPARTAMENTO	Índice de Desarrollo Humano (IDH)										Indicadores Estabilidad	Promedio del ranking 2003-2019	CV IDH	CV Ranking
	2003		2007		2012		2017		2019					
	IDH	ranking	IDH	ranking	IDH	ranking	IDH	ranking	IDH	ranking				
PERÚ	0.3657		0.3952		0.5063		0.5723		0.5858					
LIMA	0.5138	1	0.4901	1	0.6341	1	0.7157	1	0.7073	1	1	0.17	0.00	
AREQUIPA	0.4267	3	0.4534	2	0.5783	3	0.6345	3	0.6425	3	2.8	0.10	0.16	
MOQUEGUA	0.4061	5	0.4312	4	0.6221	2	0.6387	2	0.6589	2	3	0.12	0.47	
TACNA	0.4672	2	0.4421	3	0.5555	5	0.6070	5	0.5900	6	4.2	0.07	0.34	
ICA	0.4108	4	0.4205	5	0.5356	6	0.6121	4	0.6000	5	4.8	0.10	0.19	
MADRE DE DIOS	0.3332	10	0.4083	6	0.5584	4	0.5619	6	0.6136	4	6	0.12	0.37	
TUMBES	0.3615	7	0.4065	7	0.5193	7	0.5597	7	0.5552	7	7	0.09	0.00	
LAMBAYEQUE	0.3797	6	0.3583	10	0.4619	9	0.5395	8	0.5343	9	8.4	0.08	0.18	
LA LIBERTAD	0.3333	9	0.3906	8	0.4656	8	0.5388	9	0.5482	8	8.4	0.09	0.07	
JUNÍN	0.3384	8	0.3399	13	0.4542	10	0.4954	10	0.5107	13	10.8	0.08	0.17	
PIURA	0.3056	11	0.3515	11	0.4383	14	0.4797	12	0.5130	11	11.8	0.09	0.10	
ANCASH	0.2825	14	0.3449	12	0.4435	12	0.4884	11	0.5159	10	11.8	0.10	0.10	
UCAYALI	0.2759	17	0.3623	9	0.4328	15	0.4710	13	0.4835	14	13.6	0.09	0.22	
CUSCO	0.2771	16	0.3141	17	0.4444	11	0.4701	14	0.5121	12	14	0.10	0.16	
PASCO	0.2875	12	0.3180	15	0.4122	16	0.4607	16	0.4785	17	15.2	0.09	0.11	
LORETO	0.2799	15	0.3243	14	0.3979	17	0.4549	17	0.4834	15	15.6	0.09	0.09	
SAN MARTÍN	0.2561	19	0.3157	16	0.4410	13	0.4680	15	0.4832	16	15.8	0.10	0.14	
PUNO	0.2845	13	0.2934	18	0.3947	18	0.4278	19	0.4656	18	17.2	0.08	0.15	
AMAZONAS	0.2708	18	0.2811	21	0.3849	19	0.4175	20	0.4177	22	20	0.07	0.06	
HUÁNUCO	0.1968	23	0.2720	22	0.3751	21	0.4285	18	0.4537	19	20.6	0.11	0.11	
CAJAMARCA	0.2367	20	0.2831	20	0.3777	20	0.4011	23	0.4251	21	20.8	0.08	0.08	
APURÍMAC	0.2330	21	0.2860	19	0.3454	22	0.4167	21	0.4109	23	21.2	0.08	0.05	
AYACUCHO	0.2330	22	0.2701	23	0.3343	23	0.4096	22	0.4327	20	22	0.09	0.02	
HUANCAVELICA	0.1725	24	0.2147	24	0.2978	24	0.3357	24	0.3838	24	24	0.09	0.00	
CV	0.2529		0.1819		0.1847		0.1706		0.1545					
Lima Metropolitana	0.5122		0.4965		0.6421		0.7203		0.7221					
Callao	0.4967		0.4822		0.5885		0.6663		0.6402					
Lima Provincias	0.4464		0.3869		0.5192		0.6307		0.6211					

Fuente: INEI. Censo de Población y Vivienda 2017, ENAHO 2019. Elaboración: PNUD Perú.

Asimismo, también es importante señalar que el Índice de Urbanidad ya se encuentra actualizado al 2019 y disponible en la página web del INEI², tal como se puede observar a continuación:

² INEI (2020). Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES. Recuperado de: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Endes2019/



CUADRO N° 1.6
PERÚ: DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN, POR ÁREA DE RESIDENCIA Y REGIÓN NATURAL, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2019
 (Distribución Porcentual)

Departamento	Área de residencia			Región Natural				Porcentaje 2019	Número de personas en los hogares visitados		
	Total	Urbana	Rural	Total	Lima Metropolitana 1/	Resto Costa	Sierra		Selva	Ponderado	Sin ponderar
Amazonas	100.0	37.2	62.8	100.0	0.0	0.0	28.1	71.9	1.3	1 531	5 229
Áncash	100.0	60.4	39.6	100.0	0.0	54.8	45.2	0.0	3.1	3 740	4 830
Apurímac	100.0	41.9	58.1	100.0	0.0	0.0	100.0	0.0	1.2	1 478	4 244
Arequipa	100.0	89.2	10.8	100.0	0.0	18.7	81.3	0.0	4.2	5 185	4 978
Ayacucho	100.0	55.4	44.6	100.0	0.0	0.0	90.0	10.0	1.5	1 885	5 220
Cajamarca	100.0	32.0	68.0	100.0	0.0	2.2	71.9	25.8	4.4	5 408	4 890
Prov. Const. del Callao	100.0	100.0	0.0	100.0	100.0	0.0	0.0	0.0	3.6	4 402	5 410
Cusco	100.0	52.4	47.6	100.0	0.0	0.0	82.8	17.2	3.3	4 081	4 332
Huancavelica	100.0	27.4	72.6	100.0	0.0	0.0	100.0	0.0	1.0	1 221	4 387
Huánuco	100.0	42.9	57.1	100.0	0.0	0.0	49.6	50.4	2.2	2 644	5 260
Ica	100.0	89.6	10.4	100.0	0.0	99.8	0.2	0.0	2.6	3 163	5 129
Junín	100.0	65.4	34.6	100.0	0.0	0.0	76.0	24.0	3.9	4 763	4 559
La Libertad	100.0	77.4	22.6	100.0	0.0	75.4	24.6	0.0	5.9	7 220	5 076
Lambayeque	100.0	80.7	19.3	100.0	0.0	98.2	1.8	0.0	4.2	5 169	5 644
Lima	100.0	98.2	1.8	100.0	91.6	7.5	1.0	0.0	37.0	45 197	17 997
Provincia de Lima 2/	100.0	100.0	0.0	100.0	100.0	0.0	0.0	0.0	33.8	41 379	13 103
Región Lima 3/	100.0	79.2	20.8	100.0	0.0	88.6	11.4	0.0	3.1	3 818	4 894
Loreto	100.0	64.2	35.8	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	3.4	4 162	6 154
Madre de Dios	100.0	72.1	27.9	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.4	482	4 347
Moquegua	100.0	88.4	11.6	100.0	0.0	86.1	13.9	0.0	0.5	632	4 253
Pasco	100.0	67.1	32.9	100.0	0.0	0.0	70.0	30.0	0.6	767	4 179
Piura	100.0	80.0	20.0	100.0	0.0	94.0	6.0	0.0	6.4	7 795	5 575
Puno	100.0	55.2	44.8	100.0	0.0	0.0	98.3	1.7	3.1	3 757	3 993
San Martín	100.0	63.5	36.5	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	2.8	3 375	5 171
Tacna	100.0	90.9	9.1	100.0	0.0	95.6	4.4	0.0	1.1	1 310	4 525
Tumbes	100.0	90.0	10.0	100.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.8	958	5 061
Ucayali	100.0	79.1	20.9	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	1.6	1 977	5 744
Total 2019	100.0	79.4	20.6	100.0	37.4	24.8	24.6	13.2	100.0	122 304	136 187
Total 2014	100.0	74.3	25.7	100.0	31.4	25.5	30.2	12.9	100.0	106 352	102 303

Nota:
 Ponderado: Resultados que recomponen la estructura poblacional.
 Sin ponderar: Número de mujeres y/o niños entrevistadas(os) en campo.
 1/ Comprende la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
 2/ Comprende los 43 distritos que conforman la provincia de Lima.
 3/ Comprende las provincias: Barranca, Cajalambo, Canla, Cañete, Huaral, Huarochiri, Huaura, Oyón y Yauyos.
 Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

3. Sobre el Coeficiente de Participación de servicio (FS):

En relación al Coeficiente de Participación de Servicio (FS), en la normativa vigente se señala que dicho valor es el resultado de:

$$FS = \frac{ICC}{\sum_{j=1}^n (CAB_j * N_j * CA_j * CPB_j * CPZ_j)}$$

Al respecto, si bien el Índice de Capacidad Contributiva (ICC) se encuentra fijado en el valor 0.7 sujeto a una revisión de cada tres años desde la aprobación del D.S. 003-2018, el procedimiento para hallar el valor de dicho coeficiente y del FS no es público, lo cual puede



generar gran incertidumbre en la industria, puesto que podría afectar las decisiones comerciales, proyecciones de despliegue de infraestructura e inversión económica de los operadores.

En ese sentido, si bien se sabe que el coeficiente FS es una variable endógena de las demás variables "CAB", "N", "CA", "CPB" y "CPZ" y que la modificación de cualquiera de estas podría afectar el valor del FS, consideramos que a fin de reducir la incertidumbre y garantizar la seguridad jurídica que requiere la industria para poder desarrollarse adecuadamente, el valor del FS = 0.000000167% propuesto en el Informe, sea señalado de manera explícita en la norma que finalmente sea aprobada por el MTC.

4. Sobre la Valorización del costo de la estación base 4G con tendido de fibra óptica:

Al respecto, en la tabla 8 del Informe se muestra la valorización del costo de una estación base 4G con tendido de fibra óptica que asciende a un total de USD 204,539, el cual convertido a soles por un tipo de cambio de S/. 3.60 por USD se obtiene el valor de S/. 736,340.4. No obstante ello, en el Proyecto para este tipo de estación se ha propuesto un valor de S/. 613 267,92, el cual representa 16.7% menos que el valor sustentado en el Informe:

CAPEX	COSTO UNITARIO incluye IGV (USD)
Tendido de fibra óptica de 10 Km	99 252,00
Estación base celular 4G (red de acceso LTE)	13 641,00
Caseta (obras civiles)	23 815,00
Energía y protección	28 561,00
Software	939,00
Servicios de instalación	37 942,00
Sistema de Seguridad	389,00
Costo Site	204 539,00

En ese sentido, respetuosamente tenemos a bien solicitar que en la norma que finalmente sea aprobada por el MTC el valor del costo del CAPEX de la estación base 4G con tendido de fibra óptica sea determinado en S/. 736,340.4 conforme al sustento desarrollado en tabla 8 del Informe.

5. Sobre la necesidad de incluir el OPEX la valorización de las estaciones base:

Sobre este punto, tenemos a bien manifestarle que –según lo señalado en el Informe– los costos por estación base estimados para el cumplimiento de los compromisos de expansión de infraestructura y mejora tecnológica de infraestructura solo incluyen el valor del CAPEX, lo cual resulta insuficiente para que las empresas operadoras puedan cubrir los costos reales de los mismos.



Al respecto, es muy importante precisar que lo anterior se debe a que las localidades publicadas para el acogimiento del compromiso de expansión pertenecen a zonas rurales muy remotas y/o de muy difícil acceso, ocasionando que el costo de operación y mantenimiento de sus respectivas estaciones sea elevado, situación que se agrava aún más teniendo en cuenta que la escasa población que poseen dichas localidades no permite generar suficientes ingresos para poder cubrir sus propios costos operativos, lo cual resulta que dicho despliegue no sea sostenible financieramente en el tiempo.

En ese sentido, a fin de garantizar los incentivos suficientes para que las empresas operadoras puedan asumir mayores compromisos de expansión y mejora de infraestructura en beneficio de la población, solicitamos que se incluya también el valor del OPEX necesario para la operación, ya que las estaciones base tendrán que operar durante toda el plazo de la concesión.

6. Sobre la penalidad por incumplimiento del compromiso de expansión:

En la normativa vigente se indica que *“cuando las empresas operadoras de servicios públicos móviles no cumplan con la totalidad de sus compromisos de infraestructura, abonarán el 100% del monto correspondiente al CEI, el cual debe ser cancelado, incluyendo los intereses correspondientes”*.

Al respecto, respetuosamente tenemos a bien manifestarle que dicha disposición no es consistente con el principio de razonabilidad y/o proporcionalidad, ya que resulta ser un castigo excesivo para las empresas operadoras, más aun teniendo en cuenta que conforme a lo que se ha evidenciado en el cumplimiento de los últimos compromisos de despliegue de infraestructura, existen diversas situaciones que se presentan como casos fortuitos, de fuerza mayor, o de responsabilidad ajena a las empresas operadoras que podrían impedir el cumplimiento oportuno del compromiso asumido en alguna determinada localidad específica.

En ese sentido, tenemos a bien solicitar que la penalidad por incumplimiento sea sólo aplicable a la cantidad de localidades comprometidas que no pudieron ser atendidas al final de la evaluación, de tal manera que se cumpla con el principio de proporcionalidad y se implemente un adecuado esquema de incentivos para que las empresas puedan acogerse a los compromisos.

7. Sobre la necesidad de tener un listado de localidades alternativas:

Adicionalmente a lo señalado en la sección anterior, a fin de disminuir el riesgo de incumplimiento, el cual no solo perjudica a las empresas operadoras, sino que también retrasa la reducción de la brecha digital, proponemos que en el procedimiento de acogimiento se incorpore un listado alternativo que permita a las empresas operadoras elegir otras localidades en caso la operadora advierta la imposibilidad de poder cumplir con los compromisos de expansión de infraestructura en algunas de las localidades inicialmente escogidas.

Así se garantizará un mayor nivel de eficiencia en el procedimiento de la ejecución del compromiso a través de la reducción de los costos de transacción adicionales y evitando la necesidad de firmar adendas que modifiquen el listado original.

8. Sobre el plazo de acogimiento al Compromiso de expansión de infraestructura:

Con la finalidad de reducir la incertidumbre, es necesario que en norma que finalmente sea aprobada se incluya una Disposición complementaria transitoria adicional mediante la cual se indique que –excepcionalmente– las empresas operadoras puedan acogerse al Compromiso



de expansión de infraestructura hasta después de publicada la norma final del Proyecto, ello a fin de que las operadoras puedan tener seguridad jurídica en su decisión.

De este modo, solicitamos que en la norma que finalmente sea aprobada se indique expresamente que el plazo para acogerse al Compromiso de expansión de infraestructura del listado de localidades sin cobertura publicado mediante Resolución Directoral N° 332-2020-MTC/27 sea de hasta 15 días calendario contados desde la publicación de la norma final del presente Proyecto.

9. Sobre el plazo de cumplimiento para el Compromiso de expansión de infraestructura:

Finalmente, sobre la experiencia en el cumplimiento de los compromisos de expansión de infraestructura asumidos por nuestra representada durante los últimos años en diversos procedimientos, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Nacional que afronta el país a consecuencia del brote del COVID-19, respetuosamente tenemos a bien solicitar que el plazo de implementación se incremente hasta 2 años contados desde la firma de la adenda; el cual podría aplicarse mediante un cronograma de gradual que permita implementar el 50% de la cantidad de localidades comprometidas durante el primer año y el 50% restante durante el segundo año.